



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2018-00301-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA EASY CREDIT
DEMANDADO	MARCO FIDEL SERJE MENDOZA
FECHA	9 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, el cual fue solicitado por usted. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el dossier se constató que, mediante auto de 7 de octubre de 2021, se fijó fecha para audiencia el día 11 de noviembre del mismo año.

Sin embargo, se considera que se hace necesario postergar la fecha de esa audiencia, como quiera que, ese día el suscrito tiene una capacitación académica organizada por la Fundación Instituto Nacional de Seguros "FASECOLDA". Por lo que se,

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** REPROGRAMAR la audiencia fijada mediante auto de 7 de octubre de 2021, la cual se llevará a cabo el día diecisiete (17) de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
Juez

JD

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE SUSCRITA MEDIANTE FIRMA DIGITAL, CON OCASIÓN A LAS FALLAS QUE SE PRESENTARON EN EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. SIN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**EMBARGO, LA FIRMA DIGITAL ES PLENAMENTE VALIDA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL DECRETO 806 DE 2020.**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00216-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LEIDY MARCELA VILLANOVA VILLANOVA.
FECHA	09 de noviembre de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$1.780.230
NOTIFICACIÓN _____	\$ 77.225
TOTAL _____	\$1.857.445

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

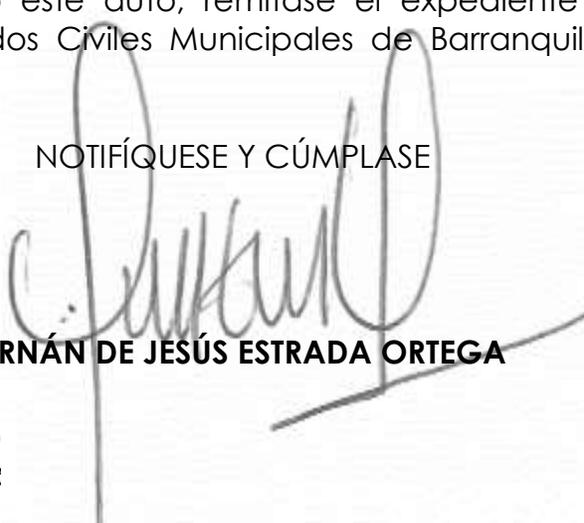
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.857.445.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA



Juez

JD

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE SUSCRITA MEDIANTE FIRMA DIGITAL, CON OCASIÓN A LAS FALLAS QUE SE PRESENTARON EN EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. SIN EMBARGO, LA FIRMA DIGITAL ES PLENAMENTE VALIDA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL DECRETO 806 DE 2020.**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00216-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LEIDY MARCELA VILLANOVA VILLANOVA.
FECHA	09 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 04 de noviembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2019, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA contra LEIDY MARCELA VILLANOVA VIÑÑANOVA, por las sumas de:

- UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.602.259.00), contenida en el PAGARÉ número 256649434.
- DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$16.200.099.00), contenida en el PAGARÉ número 1065608300.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 16 de julio de 2021, el apoderado allega memorial donde manifiesta que va a realizar la notificación de la demandada en el correo electrónico aportada en los documentos que aportó al banco al momento de solicitar el crédito, aportando el pantallazo respectivo.

El 03 de agosto de 2021, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la demandada en el correo [ladivi@ghotmail.com](mailto:ladivi@ghotmail.com), y la empresa de correos el Libertador, certificó que la notificación fue enviada y con acuse de recibido el 26 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada LEIDY MARCELA VILLANOVA VILLANOVA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.780.230.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez

JD

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE SUSCRITA MEDIANTE FIRMA DIGITAL, CON OCASIÓN A LAS FALLAS QUE SE PRESENTARON EN EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. SIN EMBARGO, LA FIRMA DIGITAL ES PLENAMENTE VALIDA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL DECRETO 806 DE 2020.**



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA  
DEMANDADO: LILIANA REGINA DE LA HOZ  
RADICADO: 080014053-026-2019-00290-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 24 de mayo de 2021, contra el proveído del 18 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que en la demanda se especificó como lugar de notificaciones electrónicas de la demandada la dirección: [lilianadelahoz@hotmail.com](mailto:lilianadelahoz@hotmail.com); además de una dirección física. Que inicialmente se agotó en el lugar de notificaciones físicas, la que no se materializó, tal como consta en las certificaciones que aportó al proceso.

Ya con la entrada en vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se agotó la notificación en la dirección de electrónica de la demanda, sin embargo, no fue reconocida mediante auto de 7 de octubre de 2020. Decisión que fue objeto de reposición y que, con base a ello, fue revocada, reconociendo la notificación personal, pero sin acceder a seguir adelante la ejecución por no haberse manifestado bajo la gravedad de juramento como se obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas, ni se aportó evidencias correspondientes.

Que mediante auto de 18 de mayo de 2021 el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, por no aportarse notificación por aviso, cuando se ha manifestado que la notificación que se está surtiendo es la prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y no el 291 y 292 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la*



*actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

El Artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

**“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

De entrada se advierte que, comparte esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que, en virtud de la entrada en vigencia del artículo transcrito, es procedente la notificación de la demandada sin necesidad de enviar la citación, ni mucho menos el aviso, de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. De ello se infiere sin mayor esfuerzo de la lectura de la norma en cuestión.

En ese orden de ideas, se considera que hay mérito para revocar la providencia recurrida y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, como quiera que, se encuentra debidamente notificada en el correo electrónico [lilianadelahoz@hotmail.com](mailto:lilianadelahoz@hotmail.com), el cual arrojó acuse de recibido el día 4 de agosto de 2020 a las 10:10 y que el destinatario abrió el correo ese mismo día a las 10:18, tal como se certifica por la empresa de correo REDEX, aportado mediante memorial el día 25 de agosto de 2020. La parte ejecutada dejó vencer el término de traslado de la demanda sin que hubiese formulado excepciones de mérito.

De igual forma, la parte actora, mediante memorial recibido el 6 de abril de 2021, manifestó bajo la gravedad de juramento que ese correo electrónico corresponde al de la demanda y aportó las evidencias del caso, tal como el formulario de solicitud de crédito, por lo que se considera reunidos los presupuestos procesales previstos en la transcrita norma.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** REPONER el auto de 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LILIANA REGINA DE LA HOZ PACHECO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



**Tercero:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 3.419.385.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez  
HEO.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d9e8b84c86a0788872fa5a9a70bd540e108e521655c0448d5ec0e5f70f0b23**

Documento generado en 09/11/2021 03:03:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00577-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS.
DEMANDADO	HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS Y OTRO.
FECHA	9 de noviembre de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.250.000
NOTIFICACIÓN_____	\$ 32.000
TOTAL_____	\$5.282.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

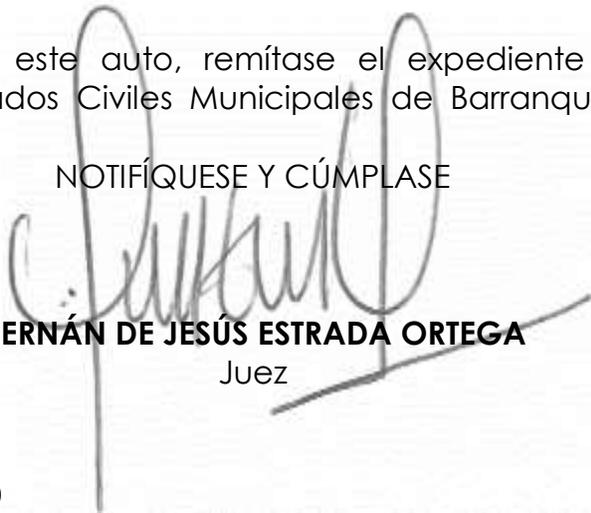
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$5.282.000.00) de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
Juez



JD

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE SUSCRITA MEDIANTE FIRMA DIGITAL, CON OCASIÓN A LAS FALLAS QUE SE PRESENTARON EN EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. SIN EMBARGO, LA FIRMA DIGITAL ES PLENAMENTE VALIDA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL DECRETO 806 DE 2020.**



PROCESO: SOLICITUD COMISIÓN DE ENTREGA  
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.  
DEMANDADO: AUTO EXPRESS DE LA COSTA S.A.S.  
RADICADO: 080014053010-2020-00302-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de 18 de enero de 2021, contra el proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, dentro del asunto de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante memorial radicado el 6 de noviembre de 2020, dentro del término legal, subsanó la falencia advertida en el auto de 28 de octubre de ese mismo año; aportando el poder con la constancia de haberse remitido desde la dirección de correo electrónico de UNIFIANZA S.A., de acuerdo a lo descrito en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

De entrada se considera que le asiste razón al recurrente, toda vez que revisado el expediente electrónico se constató de la existencia del memorial mediante el cual se subsanó los defectos enrostrados en el auto de 28 de octubre de 2020, dentro del término legal y en debida forma.

En consecuencia, sin mayores reparos al respecto, se revocará la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través del conciliador, doctora María Cristina Charry Ruiz, solicita

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



se comisione a fin de realizar diligencia de restitución de inmueble arrendado ubicado en la carrera 43 No. 76 – 100, Local No. 2, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Con ocasión al incumplimiento por parte del arrendatario AUTO EXPRESS DE LA COSTA S.A.S., del acuerdo de conciliación celebrado el 4 de julio de 2019, donde se comprometió a la restitución del bien a su arrendador, UNIFIANZA S.A., a los 30 días calendarios siguientes al incumplimiento en el pago de los cánones acordados.

El artículo 69 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 5° de la Ley 1818 de 1998, dispone:

*“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*

El despacho acogerá la solicitud bajo estudio, por considerarse procedente, en virtud de la transcrita norma y dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

#### RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Acoger la solicitud proveniente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo diligencia de restitución de inmueble arrendado ubicado en la carrera 43 No. 76 – 100, Local No. 2, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. El cual deberá ser entregado al arrendador UNIFIANZA S.A., a través de su representante legal o a quien este designe. Por secretaría, líbrese despacho comisorio.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

HEO.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5199a09638d9a27814077d0212186fc47e0f68d62142308e8705854f89c465**

Documento generado en 09/11/2021 02:52:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00448-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ROBINSON MORENO AMADOR Y OTRO.
FECHA	9 de noviembre de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.291.130
NOTIFICACIÓN _____	\$ 12.000
TOTAL _____	\$5.303.130

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$5.303.130.00) de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
Juez

JD



**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE SUSCRITA MEDIANTE FIRMA DIGITAL, CON OCASIÓN A LAS FALLAS QUE SE PRESENTARON EN EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. SIN EMBARGO, LA FIRMA DIGITAL ES PLENAMENTE VALIDA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL DECRETO 806 DE 2020.**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00448-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ROBINSON MORENO AMADOR Y OTRO.
FECHA	9 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 3 de noviembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### HECHOS:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra los señores ROBINSON MORENO AMADOR y ROBINSON ESMITD MORENO ESTRADA, para que en sentencia se decrete la venta en pública subasta del Vehículo de Placas NBK-822 y que con el producto del mismo se pague las siguientes sumas:

a.- CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$51.675.981), contenida en el PAGARÉ sin número que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 23 de noviembre de 2016

b.- UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (1.235.324) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

#### CONSIDERACIONES:

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el Art. 468, Numeral 3° del CGP,

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En el caso analizado, como documento base de recaudo presentaron PAGARÉ sin número y CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 23 de noviembre de 2016, se desprenden la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición sobre el bien gravado, representado en el Vehículo de Placas NBK-822, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, igualmente, se decretó el embargo del bien hipotecado, ordenando remitir el oficio respectivo al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE SABANAGRANDE.

El 07 de julio de 2021, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, allegó a través del correo institucional, constancia de haber inscrito la medida de embargo sobre el vehículo de placas NKB-822, ordenando a través de auto de fecha 27 de agosto la inmovilización del mismo.

El 28 de septiembre de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, certificación de la empresa de correos SIAM, donde certificó que la citación de notificación personal (art. 291 C.G.P), fue entregada a los demandados en la Carrera 35 No 84-215 B apto 102 de la ciudad de

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

Barranquilla el día 23 de septiembre del año en curso y fue recibida por el señor Arturo Castro, quien manifestó que los demandados si residen.

El 4 de noviembre de 2011, allega la notificación por aviso (art 292 C.G.P.), donde la empresa de mensajería certificó, que fue entregada en la misma dirección el día 07 de octubre de 2021, pero la persona que los recibió manifestó que los demandados si residen, pero se reusó a recibir los documentos, como tampoco dar su nombre, por lo que el mensajero procedió a dejar la notificación debajo de la puerta.

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra de los demandados ROBINSON MORENO AMADOR y ROBINSON ESMITD MORENO ESTRADA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y remate del vehículo gravado de Placas NKB-822, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

**Tercero:** Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$5.291.130.00), de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016. Inclúyanse en la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez

JD.-

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE SUSCRITA MEDIANTE FIRMA DIGITAL, CON OCASIÓN A LAS FALLAS QUE SE PRESENTARON EN EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. SIN EMBARGO, LA FIRMA DIGITAL ES PLENAMENTE VALIDA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL DECRETO 806 DE 2020.**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00107-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ .
DEMANDADO	LUIS CARLOS BARRIOS RICCIOLI.
FECHA	09 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con memorial con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 03 de noviembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El 8 de junio de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, constancia donde la empresa de correos el Libertador certificó que la notificación enviada al demandado al correo electrónico [lcriccoli@gmail.com](mailto:lcriccoli@gmail.com) (aportado en la demanda), no se pudo entregar por cuanto el correo rebotó, aportando como nueva dirección de notificación [lcriccoli@gmail.com](mailto:lcriccoli@gmail.com).

El 3 de agosto de 2021, allega las constancias donde la empresa de correos El libertador certificó que la notificación fue entregada al demandado en el correo [lcriccoli@gmail.com](mailto:lcriccoli@gmail.com), el día 23 de julio de 2021 con la constancia de acuse de recibido sin apertura.

El inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

Ahora bien, revisado el memorial fechado 8 de junio de 2021, se observa que el apoderado manifestó como nueva dirección electrónica de notificación del demandado [lcriccoli@gmail.com](mailto:lcriccoli@gmail.com), pero no informó como la obtuvo como tampoco allegó las evidencias correspondientes, por lo que no se accederá a seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**Cuestión única:** Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS CARLOS BARRIOS RICCIOLI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
Juez

JD

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE SUSCRITA MEDIANTE FIRMA DIGITAL, CON OCASIÓN A LAS FALLAS QUE SE PRESENTARON EN EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. SIN EMBARGO, LA FIRMA DIGITAL ES PLENAMENTE VALIDA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL DECRETO 806 DE 2020.**



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NAZLY ELOÍSA RADA JIMENEZ  
RADICADO: 080014053010-2021-00321-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de 20 de septiembre de 2021, contra el proveído de fecha 9 de julio del mismo año, dentro del asunto de la referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente invoca como excepción previa las siguientes: *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e Inexistencia de título ejecutivo”*, la cual las sustenta en similares análisis, como se expone a continuación:

Que el crédito perseguido dentro del presente proceso no se encuentra en mora, ni es lo que adeuda la ejecutada. El ejecutante debita de la cuenta de ahorros de la demandada el valor de las cuotas del crédito que se alega.

Que las obligaciones que se invocan y que amparan los pagarés, fueron materia de pronunciamiento judicial en proceso verbal de responsabilidad civil contractual, promovido por la aquí demandada contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, bajo radicado 08001-3153-001-2020-00089-00. Donde se ordenó a la aseguradora al pago de los créditos No. 00130158619610093997, 00130158649610359737, 0013027016960000338 y 00130270139600015936

Que de igual forma existe una sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela con radicación 08001-41-89-017-2020-00009-00, donde fungió como accionante la señora Nazly Eloísa Rada Jiménez y como accionado el Banco BBVA COLOMBIA y donde se ordenó que se abstuviera de hacerle descuentos que superen el 50% de la mesada pensional de la accionante.

Que las medidas cautelares no se justifican como quiera que no hay peligro de evasión por parte del deudor, teniendo en cuenta que es la demandante quien le descuenta las cuotas de las obligaciones crediticias.

Por otro lado, invoca como excepción previa: *“TÍTULOS VALORES, LOS APORTADOS NO SON ORIGINALES”* y hace énfasis en que no se aportó los títulos valores originales, conforme a las reglas establecidas en el numeral cuarto del artículo 784, 619 y 624 del Código de Comercio.



### TRASLADO DEL RECURSO

Que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, no se encuentra en firme, y solo ordenó el pago de las obligaciones 01589610093997, 00130158009610359737, 00130270169600003338 Y 02709600015936 y las obligaciones demandadas en el presente proceso ejecutivo son las 01589610093997 y 02709600015936 amparadas por los pagarés No. 0130270169600003338 y M026300105187602705000044548.

Que la demandada además de las anteriores, mantiene otra obligación, la cual es la No. 00130158009610359737 la cual no hace parte de este proceso y es la que está al día, por cuenta de los descuentos que se le vienen haciendo por libranza.

Que la obligación No. 00130270169600003338 amparadas en el pagaré de la misma fecha, corresponde a un crédito hipotecario, el cual se encuentra en mora en el pago de las cuotas ordinarias a partir del 31 de agosto de 2020.

Que las obligaciones No. 01589610093997 y 02709600015936 contenidas en el pagaré No. M026300105187602705000044548 corresponde a un crédito de consumo y que no se ha recibido abonos por descuento de nómina.

Que al no encontrarse ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por encontrarse surtiéndose el recurso de apelación, aun la aseguradora no le ha cancelado ningún valor por el saldo insoluto de la obligación por cuenta del crédito de la demandada.

Que en el auto recurrido no se ha decretado medidas cautelares y que para el levantamiento de las mismas debe la demandada prestar caución, según lo dispuesto en la norma procesal.

Que la aseguradora no es litisconsorte necesario como quiera que, no ha suscrito el título valor, ni como deudor principal, ni avalista, ni codeudor.

### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la*



*actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

De entrada advierte esta judicatura que se abstendrá de pronunciarse con relación a los abonos, quitas o pagos parciales que invoca la demandada en el recurso bajo estudio, sea a través de los descuentos libranza o la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, a la que se hace mención, como quiera que se tratan de hechos constitutivos de excepciones de mérito, consagrada específicamente en el numeral séptimo del artículo 784 del Código de Comercio. Por lo tanto, no es dable tratar de invocarlas por vía de excepción previa o recurso de reposición. Dicho en otras palabras, de la lectura de esos reparos no se desprenden ninguna excepción previa, que, dicho sea de paso, son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por el contrario, se trata de una cuestión de fondo, que ha de ser objeto de debate probatorio, en el momento procesal oportuno.

Dicho lo anterior, solo resta hacer el estudio sobre los hechos constitutivos de excepción previa, denominada por el actor: “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS”, que la encuadra en la causal numeral 9 del artículo 100 ibídem.

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

**“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

Se considera que no existe vocación de prosperidad en la excepción previa planteada, dada la improcedencia del litisconsorcio necesario en los juicios ejecutivos. No hay ningún vínculo de solidaridad entre la demandada con la aseguradora que eventualmente ampare los créditos invocados por el ejecutante. De la lectura de los títulos valores aportados como soporte de la obligación, se constató sin el mayor de los esfuerzos que, la aseguradora no suscribió el documento, ni como deudor solidario, avalista, fiador, ni ninguna otra figura contemplada en la norma mercantil vigente.

Preceptúa el artículo 632 del Código de Comercio:

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



*“Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las partes”*

Ahora bien, solo en gracia de discusión, de predicarse una solidaridad en las obligaciones cambiarias tanto de la demandada como la aseguradora, igual no se configuraría un litisconsorte necesario, ergo es facultativo del acreedor, dirigir la acción cambiaria contra cualquiera de los deudores, precisamente, dada la característica de solidaridad que existe entre ellos.

Sobre el particular, ha precisado el Consejo de Estado, citando a la Corte Suprema de Justicia:

*La solidaridad faculta al acreedor para demandar – a su arbitrio- a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, “sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte – como demandados principales-, a sujetos no citados por aquella. Esto significa que los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nugatorio uno de los beneficios de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona<sup>2</sup>”*

Por otro lado, el recurrente también invoca en sus reparos expuestos en el recurso bajo estudio, lo que denomina: *inexistencia de título ejecutivo*, y expone que el demandante carece de título valor por encontrarse debatida las obligaciones en el proceso que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito. Para el despacho ese análisis carece de fundamento, pues se tratan de dos juicios completamente distintos, mientras allá se debate un contrato de seguro, en el presente proceso se está en ejercicio de la acción cambiaria, con ocasión a los pagarés firmados por la demandada.

A propósito, dispone el artículo 625 del estatuto mercantil:

*“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)”*

Situación distinta en que con ocasión al contrato de seguro se hayan pagado los créditos que aquí se invocan, lo que deberá ser invocado a través de

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de septiembre de 1982, G.J., t. CLXV, pág. 267, citada por el Consejo de Estado en la sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez



excepciones perentorias y será objeto de debate probatorio, como ya se indicó líneas arriba.

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando pretende derribar la eficacia de los títulos valores aportados en copia. Si bien la norma mercantil exige que el ejercicio de la acción cambiaria se debe realizar con los títulos valores en original (art. 624 C.Co), por razones atribuibles a la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, se ha permitido la recepción de cualquier documento a través de los medios electrónicos, honrando el espíritu del Decreto 806 de 2020; evitando así, la manipulación de documentos, minimizando el contacto y reduciendo el riesgo de contagio entre los usuarios de la administración de justicia. Ello no implica que los títulos originales no existan, tal como se ordenó en el numeral cuarto del auto recurrido, se encuentran bajo conservación y custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlos en el evento de que sean tachados de falso, en la debida oportunidad procesal.

Como bien lo expuso el apoderado del banco ejecutante, inclusive el mismo recurrente, ya la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá<sup>3</sup>, en un caso similar, convalidó lo aquí considerado, por lo que no comprende esta judicatura porque pretende la parte demandada derrumbar la orden de pago bajo estas premisas.

Por último, igual suerte de fracaso tiene los reparos con relación a las cautelas decretadas. En primer lugar, en el auto recurrido, mediante el cual se libró mandamiento de pago, no se decretó ninguna medida cautelar, En segundo lugar, la existencia de los descuentos por libranza que se le realizan a la demandada, no hace improcedente las medidas. Bajo el entendido que, como bien lo expone el extremo activo, esos descuentos eventualmente pueden estar pagando otra obligación distinta a la aquí ejecutada, lo que debe ser dilucidado en la sentencia que se ha de proferir.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

#### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 9 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ADVERTIR a la parte ejecutada, que el término de traslado de la demanda, otorgado en el numeral segundo del auto de 9 de julio de 2021, comenzará a computarse al día siguiente de la notificación de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez  
HEO.-

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 1° de octubre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad0ce199a2a7f68100a8b9fc55065d0d10ab802b66b016c9bbd73b3ce086ac0**

Documento generado en 09/11/2021 03:18:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA LEGARDA  
DEMANDADO: JOSÉ SAMUEL DE LIMA CABARCAS Y OTRO  
RADICADO: 080014053010-2021-00412-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Al despacho la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 30 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante memorial radicado el 23 de agosto de 2021, dentro del término legal, subsanó la falencia advertida en el auto de 13 de agosto de ese mismo año; aportando los documentos que echó de menos el juzgado.

#### CONSIDERACIONES

De entrada, se avizora la improcedencia de la nulidad bajo estudio, en consideración a que, la parte demandante tuvo la oportunidad de interponer el respectivo recurso de reposición en contra de la providencia que ahora reprocha, la cual es, mediante la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso:

*“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”**



De conformidad con la transcrita norma sería del caso rechazar la nulidad de plano, toda vez que no se impugnó la providencia cuestionada dentro del término legal oportuno, lo que daría lugar a pensar que se pretende revivir términos que se encuentran legalmente concluidos.

No obstante, revisado los reparos de fondo del memorialista, se considera que le asiste razón en cuanto a que no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, que remitió al correo institucional el día 23 de agosto de los corrientes, dentro del término legal que se le otorgó en el auto calendado 13 de ese mismo mes y año.

Siendo así las cosas se considera que, independientemente de la improcedencia de la nulidad invocada, hay lugar a darle prevalencia al debido proceso de la parte demandante, en el sentido que, cumplió con la carga de subsanar la demanda dentro del término que se le otorgó, por lo tanto, no había lugar a rechazar la demanda. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de 20 de septiembre de 2021 y se dispondrá el trámite procesal correspondiente. En vista de lo expuesto el Juzgado...

#### RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR DE PLANO la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Dejar sin efectos el auto de 20 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** REQUERIR a:

- Secretaría de Planeación del Distrito de Barranquilla
- Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento
- Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla
- Fiscalía General de la Nación
- Incoder
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Lo anterior, a fin de que suministren la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

**Cuarto:** Recibida la anterior información, regrese el expediente al despacho para la respectiva calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

HEO.-



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86e2eb9099990a5b51f7bbc1cf3504ebee33f0b15cd32a27968bfd5c6fd44492**

Documento generado en 09/11/2021 03:39:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LILIANA OCAMPO CAMPIÑO  
DEMANDADO: ANGELICA PILAR RESTREPO COLINA  
RADICADO: 080014053010-2021-00482-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de 7 de septiembre de 2021, contra el proveído de fecha 3 del mismo mes y año, dentro del asunto de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que es procedente exigir el requisito de la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción, toda vez que, en asunto no es conciliable por tratarse de una nulidad absoluta de contrato de compraventa que solo debe ser declarada por un Juez de la Republica.

Que una vez sea resuelto el presente recurso, procederá a remitir la demanda y sus anexos a la demandada, en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

De entrada el despacho rechazará de plano el recurso interpuesto por ser improcedente. El auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún medio de impugnación. Sobre el particular dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos (...)”*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, página 778*



Ahora bien, en gracia de discusión no son del recibo de esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente para pretender evadir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción, como quiera que, sobre la nulidad absoluta que plantea, son solo sus consideraciones jurídicas con relación a los efectos que debe ocasionar lo que él considera que fue un contrato sin el lleno de los requisitos legales. De los cuales, debe ser sometido a un debate probatorio y dilucidar si le asiste o no razón en ello.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se puede inferir, sin el mayor de los esfuerzos, que el asunto es perfectamente conciliable, en atención a que, si la parte convocada o demandada llegase a considerar que le asiste razón a la demandante, podrá a través de la figura de la conciliación extrajudicial, restituir el inmueble que fue objeto de compraventa e inclusive, pagarle los frutos civiles reclamados. Esto sin necesidad de acudir a la jurisdicción y conseguir la declaratoria de nulidad absoluta que pretende. En caso contrario, de no llegar a una conciliación, allí si habría libertad para ejercer las acciones correspondientes.

Por otro lado, ha debido la parte actora, en el término que se le otorgó, subsanar el defecto señalado con relación a remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y no haber interpuesto el recurso bajo estudio, el cual es totalmente improcedente, como se indicó líneas arriba.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada, como quiera que, como el presente recurso es improcedente, no interrumpió el término otorgado; así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

#### RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se explicó en la parte motiva de este auto.

Por secretaría, descárguese del sistema Tyba sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

HEO.-



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9272501f03701bcd26b1203b9f25a176af03bd33a68bb631da00994566e9f5a**

Documento generado en 09/11/2021 02:44:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil
Radicado	08001-40-53-010-2021-00661-00
Demandante	JELLYS SOLANO JIMENEZ
Demandado	CLINICA PORTO AZUL S.A.
Fecha	09 de noviembre de 2021

**Informe secretarial.** Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho la demanda declarativa promovida por la señora JELLYS SOLANO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra la CLINICA PORTO AZUL S.A.

Sobre la competencia territorial para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”*

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, se constató que su domicilio se encuentra ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

De igual forma, la demandada MUTUAL SER E.P.S., tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, Bolívar, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado junto con la demanda.

En consecuencia, de conformidad con la norma transcrita, este despacho carece de competencia territorial, por ende, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, por ser el lugar de domicilio de la sociedad Clínica Porto Azul, además de ser el más cercano con la parte demandante.

En vista de lo expuesto, se



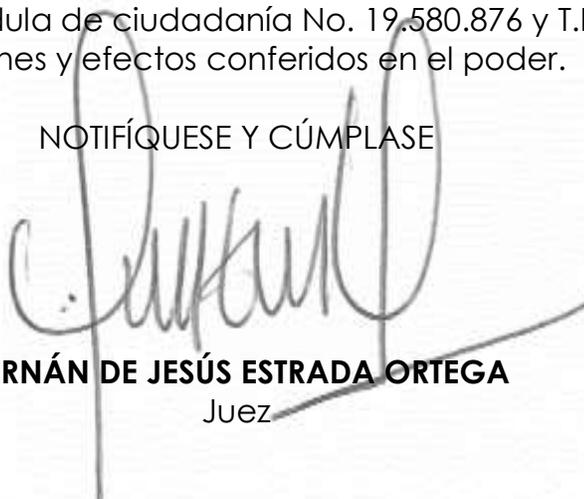
**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico.

**Segundo:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.580.876 y T.P. No. 53.548 del C. S. de la J., para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
Juez

JD.-

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE SUSCRITA MEDIANTE FIRMA DIGITAL, CON OCASIÓN A LAS FALLAS QUE SE PRESENTARON EN EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. SIN EMBARGO, LA FIRMA DIGITAL ES PLENAMENTE VALIDA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL DECRETO 806 DE 2020.**



PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00673-00
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES CYE S.A.S.
DEMANDADO	ADELINA MELAVER VELANDIA.
FECHA	09 de noviembre de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocesal presentada por la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES CYE S.A.S, a través de apoderada judicial, consistente en interrogatorio de parte que se le formulará a la señora ADELINA MELAVER VELANDIA. Fundamenta la petición con el fin de demostrar la existencia de un contrato.

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

*“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

Se considera que la solicitud de prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en la transcrita norma procesal, por lo que se admitirá y así quedará previsto en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto, el Juzgado....

RESUELVE:

**Primero:** Admitir la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que se le practicará a la señora ADELINA MALAVER VELANDIA, solicitada por la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES CYE S.A.S., a través de apoderada judicial.

**Segundo:** Señálese fecha para llevar a cabo la practica de la anterior diligencia, el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana.



**Tercero:** Advertir al solicitante de la prueba que, si opta por notificar este auto a la señora ADELINA MELAVÉR VELANDIA, a través de los medios electrónicos, deberá informar bajo la gravedad de juramento, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias del caso, de conformidad con lo previsto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En el evento de notificarla a través de la dirección de notificaciones físicas, podrá hacerlo conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En todo caso, deberá ser con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba a la doctora YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.688.391 y T.P. No. 4.993.983 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez

JD.-

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE SUSCRITA MEDIANTE FIRMA DIGITAL, CON OCASIÓN A LAS FALLAS QUE SE PRESENTARON EN EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. SIN EMBARGO, LA FIRMA DIGITAL ES PLENAMENTE VALIDA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL DECRETO 806 DE 2020.**



Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Radicado:	08001-40-53-010-2021-00690-00
Demandante:	FABIAN ENRIQUE COLL VILORIA
Fecha:	09 de noviembre de 2021.

**Informe secretarial.** Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

**JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.**

Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, mediante Auto No 04 del 20 de octubre de 2021, Radicado 002-030-021, ordenó remitir el proceso de la referencia al Juez Civil Municipal de Barranquilla, por no haberse logrado un acuerdo con los acreedores, en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor FABIAN ENRIQUE COLL VILORIA, con C.C. No 72.002.903.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 563 y 564 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto el proceso de liquidación patrimonial de FABIAN ENRIQUE COLL VILORIA, con C.C. No 72.002.903, como persona natural no comerciante.

**Segundo:** Designar como liquidador al Doctor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, con cédula de ciudadanía No. 73.543.946, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: [jherrasena@hotmail.com](mailto:jherrasena@hotmail.com) o en su dirección física: Carrera 26A No 73-151 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Teléfonos fijo y celular: 3145380- 3008369815. Fíjese como honorarios parciales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo del deudor. Oficiése

**Tercero:** El liquidador, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, así mismo, al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



**Cuarto:** El liquidador, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad con el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Advertir al señor FABIAN ENRIQUE COLL VILORIA, que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Lo anterior, pues únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo indicado en este numeral serán ineficaces de pleno derecho.

Realizada la consulta de la cedula del demandado se pudo constatar que no aparece demanda alguna en su contra,

**Sexto:** Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

**Octavo:** Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
Juez

JD.-

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE SUSCRITA MEDIANTE FIRMA DIGITAL, CON OCASIÓN A LAS FALLAS QUE SE PRESENTARON EN EL APLICATIVO DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. SIN EMBARGO, LA FIRMA DIGITAL ES PLENAMENTE VALIDA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL DECRETO 806 DE 2020.**